



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A.I.:	No. 103
Radicación:	No. 18-205-40-89-001-2023-00159-00
Proceso:	Verbal Especial Declarativo de Pertenencia
Demandados:	Nancy Peña Maje y Dolly Maje de Peña
Demandante:	José Libardo Rodríguez Vargas
Apoderado:	Jesús Jhonatan Díaz Contreras
Decisión:	Admite Demanda

OBJETO DE DECISION:

Decide el despacho la admisión de la demanda presentada por el señor JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ VARGAS, a través de apoderado, contra NANCY PEÑA MAJE y DOLLY MAJE DE PEÑA.

ANTECEDENTES:

El 23 de noviembre de 2023, se recibió en este despacho demanda promovida por el señor JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ VARGAS, a través de apoderado, contra NANCY PEÑA MAJE y DOLLY MAJE DE PEÑA.

Con auto interlocutorio No.210 del 28 de noviembre de 2023, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, ordenó solicitar a las entidades pertinentes la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y le reconoció personería jurídica al abogado Jesús Jhonatan Díaz Contreras, para actuar en representación del demandante.

El Escribiente del despacho dejó constancia de fecha 09 de abril de 2024, en el sentido que se habían recibido la totalidad de las respuestas provenientes de cada una de las entidades competentes, para verificar la información de que trata el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

SE CONSIDERA:

Se encuentra el camino expedito para proferir la decisión correspondiente en el presente asunto, al haberse cumplido con las previsiones del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En efecto, se recibió de la Secretaría de Gobierno Municipal, Oficio No.200-01-518 del 13 de diciembre de 2023, Informando que el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 420-66779 no se encuentra en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1 al 8 del artículo 6° de la ley 1261 de 2012.

De la Secretaría de Planeación, Desarrollo, Infraestructura y Medio Ambiente del municipio de Curillo, se recibió certificación en el sentido de que dicho predio no se encuentra en zona de riesgo y tampoco afectado por la presencia de intenso carcamamiento, ni se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Caquetá, informó que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-66779 y ficha catastral No. 18-205-00-03-00-00-0004-0026-0-00-00-0000, corresponde a un predio rural ubicado en el municipio de Caquetá, e inscrito a nombre de NOÉ PEÑA FAJARDO y que escapa a la competencia y misionalidad de esa entidad determinar si el predio se encuentra inmerso o no, en lo descrito en el artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

De la Dirección Seccional de Fiscalía del Caquetá, se recibió el correo electrónico de fecha 13 de febrero 2024, informando que revisado el sistema misional de la Fiscalía General de la Nación (SPOA), se encontró una investigación penal por el delito de Falsedad en Documento Privado, en estado inactivo, por atipicidad de la conducta.

De la Unidad de Restitución de Tierras se recibió el oficio 202423100044361 con Id 5705574 Id Restitución 164713 del 5 de febrero 2024, según el cual informan que, mediante oficio URT-DTCF-03563 del 23 de diciembre de 2023, indicaron a este despacho que, de la consulta en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –SRTDAF, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada, se evidenció solicitud ante la UAEGRTD siendo la solicitante la señora NANCY PEÑA MAJE, con ID 164713, en estado de NO INSCRIPCIÓN; así como solicitud en estado de CANCELACIÓN en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA, a nombre de JOSÉ LIBARDO RODRIGO VARGASS; por lo que, el despacho concluye que, no existe solicitud pendiente de inscripción de tal fundo en el mencionado registro a cargo de aquella unidad ni medida de protección vigente conforme al RUPTA.

De la agencia Nacional de Tierras, se recibió oficio 20240322 18:43 informando que, el precio es de naturaleza jurídica privada y no está registrado en la base de datos respecto de los procesos administrativos agrarios que adelantan.

CONCLUSIONES:

Al analizar la demanda de Cara a lo previsto por el artículo 82 del código general del proceso, no ofrece reparo alguno.

Existe manifestación del demandante de que el bien no se encuentra en las circunstancias de exclusión prevista en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 10 literal a) de la ley 1561 de 2012.

Existe manifestación en la demanda que el demandado se encuentra en estado civil casado con sociedad conyugal vigente con la señora Gloria Elena Vargas Ladino (literal B ibídem).

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 2012, este despacho encuentra admisible la demanda presentada por el señor JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ VARGAS, a través de apoderado contra NANCY PEÑA MAJE y DOLLY MAJE DE PEÑA, al haberse ya dado cumplimiento en nuestro caso, a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012, y tal como lo dispone el artículo 14 y ídem, se procederá a dar el trámite de ley correspondiente a la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

DISPONE:

Primero: Admitir la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia, promovida por el señor JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ VARGAS, quien actúa a través de apoderado, en contra de NANCY PEÑA MAJE y DOLLY MAJE DE PEÑA, por las razones dichas en la parte considerativa

Segundo: Ordenar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 420- 66779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Tercero: Ordenar la notificación personal de la demanda conforme el artículo 293 del código general del proceso.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de las demandadas en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 22 13 de 2012.

Quinto: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la ANT quien suplió las funciones del INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al IGAC,

y a la Personería Municipal de Curillo Caquetá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

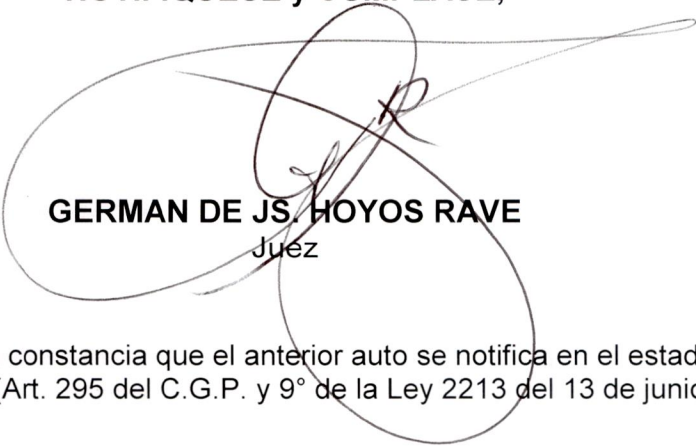
Séptimo: Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (01 mt), en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos y especificaciones a que hace referencia el artículo 14 numeral 3 de la ley 1561 del año 2012, debiendo aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, debiendo permanecer instalada hasta la diligencia inspección judicial.

Octavo: Designar curador ad litem de los demandados indeterminados y demandados ciertos cuya dirección se ignora, a quién se le comunicará tal designación, informándole que se cuenta con el término de ley, para contestar la demanda.

Noveno: Cumplido el anterior trámite y vencido el término de traslado de la demanda, fíjese fecha y hora para realizar diligencia inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, en asocio de perito, designado de la lista de auxiliares de la justicia, que reposa en este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 del año 2012.

Décimo: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al doctor Jesús Jonathan Díaz Contreras, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el señor JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ VARGAS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



GERMAN DE JS HOYOS RAVE
Juez

Por secretaría se deja constancia que el anterior auto se notifica en el estado No. 49 del 24 de abril de 2024 (Art. 295 del C.G.P. y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).